

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001 3335 029 2019 00098 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS EDUARDO CORREA HERNÁNDEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>
<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>REINTEGRO AL CARGO</b>

**ANTECEDENTES**

1. El 8 de marzo de 2019 el señor Luis Eduardo Correa Hernández, interpuso a través de apoderado judicial demanda en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se ordene entre otros, el reintegro al cargo que venía desempeñando el actor como Patrullero de la referida institución.
2. Mediante Auto del 26 de abril de 2019, el Despacho inadmitió la demanda concediéndole el término de 5 días a la parte actora para que aportara el poder original.
3. Cumplido lo anterior, se dispuso la admisión de la demanda por auto del 7 de junio de 2019, mediante el cual se dispuso notificar a el Ministro de Defensa Nacional.
4. Cumplidos los términos de notificación y traslado de la demanda, se profirió auto del 7 de octubre de 2020 a través del cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial.
5. Revisado el expediente observa el Despacho que no se llevó a cabo la notificación del auto admisorio a la Policía Nacional.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTICULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen

por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales V los del derecho procesal”

En concordancia con lo anterior, resulta pertinente anotar que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica. en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derecho", en donde, "el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1 y 2 de la C.P) Corte Constitucional Sentencia 980-2010 "(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden, es viable concluir que la observancia del derecho al debido proceso implica el cumplimiento pleno de las formalidades de cada proceso, a lo cual están obligados el juez y los sujetos procesales; de tal manera que se actúe teniendo en cuenta la plenitud de las formas propias de cada juicio, so pena de incurrir en una causal de nulidad.

Ahora bien, acorde con lo expuesto debe señalarse que hacen parte de las garantías del debido proceso, entre otros, el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. (ibidem)

En cuanto a los principios propiamente dichos, para el caso que nos ocupa resulta inminente referirnos al de publicidad, que la Corte Constitucional ha definido como un instrumento indispensable para la realización del debido proceso que comporta la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley; de manera que se erige también como una relación procesal entre el juez y las partes, a través de la cual se les brinda la oportunidad de conocer el contenido íntegro de las providencias y de interponer, dentro de los lineamientos legales, los respectivos recursos.

El artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (..)”

En donde, el artículo 197 citado en la anterior disposición preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

Habida cuenta de los anteriores preceptos, se evidencia que en el auto admisorio de la demanda no se ordenó notificar a la Policía Nacional quien es la parte pasiva dentro del presente medio de control.

En este orden de ideas, resulta inminente anotar que el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 establece que son causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que dicho código fue derogado por la Ley 1564 de 20125 en los términos establecidos en su artículo 626; es preciso citar el artículo 133 de dicho compendio que establece:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citada como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha

providencia. salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

De acuerdo a todo lo expuesto, no puede más este Despacho que en aras del respeto por el derecho de defensa y el principio de publicidad, proceder a declarar la nulidad de todo lo actuado por la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, a partir del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que no se ordenó la notificación del mismo a la Policía Nacional y por consiguiente, proceder de conformidad.

En mérito de todo lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la **NULIDAD** de todo lo actuado en el proceso a partir del auto admisorio de la demanda, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el numeral primero del auto admisorio de la demanda, ordenando que por Secretaría se surta la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Policía Nacional al correo electrónico institucional, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: APLAZAR** la audiencia inicial fijada para el 5 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior**

**Hoy tres (3) de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.**



**SECRETARIA**